



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, mayo diez (10) del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA EUGENIA MORENO MAHECHA en calidad de agente oficiosa del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA en contra de la NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la agente oficiosa, que su hermano JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, recibe tratamiento médico por diferentes especialidades toda vez que padece invidencia permanente desde hace 25 años por trauma con desprendimiento gigante de retina, coxartrosis primaria bilateral y artrosis. Que le fue ordenada valoración por oftalmología, fisioterapia, control por ortopedia en seis meses y valoración por medicina interna.

Afirma que en repetidas ocasiones y por diferentes especialidades médicas le han otorgado incapacidades a su hermano así:

CONSOLIDADO DE INCAPACIDADES PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO			
FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAGNOSTICO	CANTIDAD DE DIAS
06-11-2020	19-11-2020	M160	14
20-11-2020	03-12-2020	M160	14
04-12-2020	17-12-2020	M160	14
18-12-2020	29-12-2020	M160	12
04-01-2021	18-01-2021	M160	15
19-01-2021	30-01-2021	M160	12
01-02-2021	15-02-2021	M160	15
16-02-2021	02-03-2021	M160	15
03-03-2021	17-03-2021	M160	15
18-03-2021	29-03-2021	M160	12
30-03-2021	13-04-2021	M160	15
14-04-2021	28-04-2021	M160	15
29-04-2021	13-05-2021	M160	15
14-05-2021	28-05-2021	M160	15
29-05-2021	09-06-2021	M160	12
10-06-2021	24-06-2021	M160	15
25-06-2021	08-07-2021	M160	14
09-07-2021	23-07-2021	M160	15
24-07-2021	08-08-2021	M160	15
01-08-2021	19-08-2021	M160	19

Sin embargo, frente a la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades, el 21-02-2022 radicó a través del correo electrónico, oficio solicitando el pago de las mismas, sin recibir respuesta alguna.

Señala que a su hermano le fue reemplazada la cadera derecha por padecer COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL y está a la espera del reemplazo de la cadera izquierda; presenta los diagnósticos de CEGUERA DE AMBOS OJOS, CONJUNTIVITIS CRONICA, DOLOR EN MIEMBROS, INESTABLE, ARTROSIS NO ESPECIFICADA y la NUEVA EPS le está violando el derecho a la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral y de igual forma COLPENSIONES, por lo que requiere una CALIFICACION INTEGRAL por las patologías diagnosticadas y un plan de tratamiento definido.

Agrega que las entidades accionadas vulneran también los derechos fundamentales de su hermano por cuanto lo valoran siempre por medicina general y no recibe un tratamiento integral ni le reconocen y pagan oportunamente las incapacidades que constituyen el sustento de aquel para cubrir las necesidades del hogar, pues no cuenta con un ingreso adicional ya que es independiente, es cabeza de familia y paga un arriendo de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

2.2. PRETENSIONES

Pretende la agente oficiosa del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana y, se ordene a las accionadas: **i)** el reconocimiento y pago de incapacidades y las que se deriven dentro del plan de rehabilitación que se encuentra en curso; **ii)** le realicen las valoraciones por Oftalmología, Fisiatría, Ortopedia en 6 meses y Medicina Interna y, **iii)** le otorguen la calificación integral de Origen y PCL de acuerdo a los Diagnósticos que se encuentran determinados por los Galenos; H540 – CEGUERA DE AMBOS OJOS, M160- COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, Z821; HISTORIA FAMILIAR DE CEGUERA O PERDIDA DE LA VISION, H140-CONJUNTIVITIS CRONICA, M796-DOLOR EN MIEMBROS, Q659-CADERA INESTABLE, M199-ARTROSIS, NO ESPECIFICADA.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 25 de febrero de 2022, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

Por sentencia del 10 de marzo de 2022, se declaró improcedente la acción, decisión que fue impugnada por la parte accionante.

Radicada la impugnación ante el Tribunal Distrito Judicial Ibagué Sala Civil Familia, el Magistrado Dr. MANUEL ANTONIO MEDINA, con proveído del 26 de abril de los corrientes, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de la referencia, por indebida notificación de la accionada NUEVA EPS, por lo que,

devuelto el expediente, mediante auto del pasado 27 de abril, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y notificar en debida forma a la NUEVA EPS.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

3.1.1. COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales, Dra. MALKY KATRINA HERRO AHCAR, manifestó que, verificado el sistema de información de la entidad que representa, el accionante no ha radicado petición solicitando el pago de las incapacidades ni obra solicitud para iniciar el trámite de pérdida de la capacidad laboral, por lo que solamente se conoce su intención de adquirir el derecho por vía de tutela, sin que sea posible endilgarle responsabilidad a COLPENSIONES.

Asegura que lo pretendido por el accionante vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, aduciendo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial y el accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC de COLPENSIONES haciendo uso del formulario que esta entidad ha dispuesto para tal fin o a través de su página web.

Señala que la tutela es improcedente para el pago de incapacidades y el procedimiento administrativo de solicitud para el pago de éstas al igual que el trámite interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte de esa entidad. Por ello, solicita que se declare improcedente la acción al no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

Cabe resaltar que, en virtud de la notificación efectuada por la nulidad decretada por el Superior, la entidad se pronunció nuevamente el 28 de abril del año que avanza, esta vez por medio de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en calidad de Directora (A) de Acciones Constitucionales, bajo los mismos parámetros de su antecesora.

No obstante, la citada funcionaria volvió a pronunciarse el pasado 29 de abril, manifestando que, verificado el expediente del accionante, se evidenció que la NUEVA EPS, mediante radicado No BZ2020_906713 del 22 de enero de 2022, allegó ante esa entidad concepto de REHABILITACIÓN FAVORABLE del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, reiterando que a la fecha no reposa solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades médicas y que si bien el actor presentó el 4 de junio de 2020 una solicitud a través del correo contacto@colpensiones.gov.co y atención@colpensiones.gov.co, el primero de

estos es un medio para radicar factura y comunicaciones OFICIALES EXTERNAS, en tanto que el segundo no existe y, por lo tanto, debe acudir a los canales oficiales para radicar trámites, solicitudes y PQRS, reiterando los demás aspectos especificados en las respuestas anteriores.

3.1.2. NUEVA EPS

El apoderado de dicha entidad, señaló que el actor se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en estado activo; que presentó 466 días de incapacidad continúa al 19 de agosto de 2021 y el 31 de octubre de 2020 completó 180 días. Agrega que esa entidad remitió el 30-12-2019 concepto de rehabilitación favorable del afiliado notificando a COLPENSIONES el 22/01/2020, correspondiéndole a esta última pagar las incapacidades a partir del día 181, por lo que no es posible realizar reconocimiento económico de las incapacidades al actor.

Solicita abstenerse de ordenar el pago de las incapacidades a partir del día 181 a esa entidad y que se le notifique totalmente el fallo y no la parte resolutive.

3.1.3. SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA

La entidad en mención, ano se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad de la agente oficiosa y el agenciado
- Copia del poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE MORENO a su hermana MARIA EUGENIA MORENO MAHECHA para reclamar pago de incapacidades y realizar diligencias médicas
- Copia del recibo de pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000)
- Copia de la Historia Clínica del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA de la especialidad de ortopedia del 18 de febrero de 2021, del que se extrae que el actor padece artrosis no especificada y le que ordenado control la especialidad en ortopedia y traumatología en 6 meses, y valoraciones por medicina interna, por fisiatría y oftalmología
- Copia del derecho de petición presentado por la señora MARIA EUGENIA MORENO MAHECHA el 21 de febrero de 2021 al director de la NUEVA EPS, solicitando el pago de varias incapacidades
- Copia del certificado de afiliación del actor a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones por el accionante.

- Copia del certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS el 24 de noviembre de 2021 que dan cuenta que en el año 2020 le fue reconocido el pago de tres incapacidades y las trece restantes no fueron autorizadas, sin indicar el motivo de la negativa.
- Copia de la Historia Clínica del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA de medicina general del 11-09-2020, de la que se extrae que el actor padece COXARTROSIS BILATERAL
- Historial Clínico y Certificado de Incapacidades del 06-11-2020 al 19-08-2021.
- Certificado de la cuenta bancaria de la agente oficiosa, señora MARIA EUGENIA MORENO MAHECHA
- Copia de la comunicación emitida por la Gerencia de Afiliaciones de la NUEVA EPS al actor y a su agente oficiosa en la que le indican que el pago de las incapacidades por ella solicitada se encuentran radicadas y transcritas en el sistema y que, toda vez que el señor JORGE ENRIQUE presenta 1802 días continuos de incapacidad por los diagnósticos M169 y M160, que a partir del día 181 el reconocimiento económico para a ser responsabilidad el fondo de pensiones hasta que se produzca un dictamen sobre pérdida de capacidad laboral y que esa entidad emitió concepto de rehabilitación favorable al actor el 30/12/2019 el que fue notificado a COLPENSIONES el 22/01/2020, manifestando que por lo anterior no es posible cancelar las incapacidades.
- Concepto de rehabilitación favorable expedido por la NUEVA EPS el 13 de enero de 2020 radicado ante COLPENSIONES EL 22/01/2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y COLPENSIONES y que los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA al debido proceso, vida digna, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital por parte de la NUEVA EPS y COLPENSIONES, ante la falta del pago de las incapacidades que le han ordenado los médicos tratantes y la falta de prestación de los servicios médicos de valoración por fisioterapia, medicina interna, oftalmología y control en 6 meses por ortopedia.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta que el accionante no ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, que permita acceder a ésta acción constitucional como mecanismo transitorio, máxime cuando no se acreditó que hubiera solicitado a la entidad competente el pago de las incapacidades y, en cuanto a las valoraciones por médicos especialistas, aquellas fueron ordenadas pero a la fecha de interposición de la tutela solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles y no se acreditó el trámite de las mismas con la negativa de la EPS a la asignación de citas.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, la Corte Constitucional mediante sentencia T-375 de 2018 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo^[35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera, es claro que la improcedencia es una regla general para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades”.

5.5. CASO CONCRETO

Frente a la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política establece que la misma fue instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial o que, en caso de existir otra vía jurídica, la tutela se utilice como mecanismo transitorio con el fin de precaver un perjuicio irremediable. Estos principios de subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, se hacen necesarios para evitar que las personas acudan a este mecanismo, sin reconocer la efectividad de los medios ordinarios legalmente establecidos para salvaguardar sus derechos.

En cuanto al caso del pago de incapacidades laborales, la jurisprudencia ha establecido ampliamente que la acción de tutela no es procedente para el pago de esta clase de prestaciones, dado que, a pesar de que el pago oportuno del salario del empleado es un derecho legalmente consagrado, existen mecanismos judiciales establecidos en la ley para hacer valer su cumplimiento; no obstante lo anterior, el mecanismo tutelar se hace procedente, excepcionalmente, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en caso de que se comprometa el mínimo vital, situación que se presenta, de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, cuando el incumplimiento en el pago del salario es prolongado e indefinido o cuando se demuestre que el afectado no cuenta con recursos para su subsistencia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, para determinar la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, debe establecerse previamente, si existe vulneración al derecho al debido proceso, vida digna, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital del trabajador independiente o accionante, ante la mora y/o falta en el pago de la incapacidad médica adeudada por las entidades accionadas.

Se tiene entonces, que el señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, promueve acción de tutela contra la NUEVA EPS y COLPENSIONES, con el fin de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO: COLPENSIONES

que se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de incapacidades dejadas de cancelar, las valoraciones por Oftalmología, Fisiatría, Ortopedia en 6 meses y Medicina Interna y la calificación integral de Origen y PCL de acuerdo a los Diagnósticos que se encuentran determinados por los Galenos.

La NUEVA EPS indicó que esa entidad remitió a COLPENSIONES el concepto favorable de rehabilitación del actor y que a partir del día 181 le corresponde a COLPENSIONES cancelar las incapacidades del señor MORENO MAHECHA.

Por su parte, COLPENSIONES indicó que, revisado su sistema de información no encontró petición alguna del accionante en la que solicite el pago de las incapacidades que pretende obtener por vía de tutela como de la calificación de pérdida de la capacidad laboral y que la acción es improcedente por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos.

La Secretaría de Salud Departamental no se pronunció, por lo que, de ser pertinente, se dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, según lo manifestado por la agente oficiosa del actor y con los documentos aportados a la demanda tutelar, se pudo establecer que el accionante padece COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL (M160) y por lo cual lo han incapacitado en repetidas ocasiones como se demuestra de la historia clínica adjunta y respuesta emitida por la NUEVA EPS al actor y a su agente oficiosa el pasado 25 de febrero.

Aunque la agente oficiosa indica que su agenciado es cabeza de familia, no allega al plenario elementos probatorios que demuestren tal situación o que se encuentre en estado de vulnerabilidad pese a ser trabajador independiente, como tampoco acreditó que exista riesgo para su vida y su salud, pues viene recibiendo el tratamiento médico sin demora injustificada; tampoco se encuentra enmarcado como sujeto especial de protección ya que no es una persona de la tercera edad y no se evidencia una situación de urgencia que amerite la intervención del juez constitucional como quiera que no se demuestra una circunstancia que amerite el desplazamiento de los medios ordinarios de defensa que tiene el actor y que por cierto son también preferenciales y sumario es decir de poca duración. Además, lo más importante es que si bien solicitó el pago de las incapacidades no lo realizó ante el competente que es el fondo de pensiones sino ante la EPS y mal haría esta juzgadora en endilgar responsabilidad a una entidad que no tenía conocimiento de los hechos que se le imputan, pues pese a que la NUEVA EPS en escrito dirigido al actor y su agente oficiosa indica que el 22 de enero de 2020 remitió el concepto favorable de rehabilitación a COLPENSIONES no se haya probado como tal.

Es de aclarar a la parte accionante, que lo primero que debe realizar es agotar los procedimientos administrativos correctamente para el cobro de las incapacidades que no han sido canceladas al señor JORGE ENRIQUE, para lo cual debe

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO: COLPENSIONES

efectuar la correspondiente solicitud ante COLPENSIONES y, en caso que el resultado no le favorezca o se presente mora injustificada en el mismo, acudir a la Superintendencia Nacional de Salud toda vez que el proceso judicial previsto ante dicha entidad es idóneo y efectivo para garantizar los derechos del actor conforme se establece en la Ley 1122 de 2007.

Se debe advertir que no se vislumbra vulneración alguna de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, en cuanto a la falta de asignación de citas para las valoraciones por las especialidades de medicina interna, oftalmología, fisioterapia y control en seis meses por ortopedia, pues, como se indicó en el auto admisorio de la acción, del hecho primero de la acción y de la historia clínica de ortopedia y traumatología surtida el 18-02-2022, se observa que le fueron ordenadas las valoraciones en mención; sin embargo, como quiera que a la fecha de interposición de la tutela solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles desde que fueron prescritas y ni siquiera en el trámite de esta se acreditó por parte de los accionantes la negativa de la EPS a la asignación de cita, no hay lugar a pronunciarse al respecto en razón a la falta de vulneración o amenaza por parte de la NUEVA EPS.

Así las cosas, al no existir vulneración del mínimo vital, la salud, la seguridad social, la igualdad y la vida y no encontrarse configurados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez exigidos para que proceda el amparo constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, habida cuenta que no se evidencia un perjuicio irremediable que permita la necesaria, inmediata y urgente intervención del Juez de Tutela, por lo que no podrá este mecanismo remplazar los procedimientos ordinarios legalmente predispuestos para obtener la defensa de los derechos que considera el accionante que le están siendo lesionados, la acción de tutela no es procedente y el accionante cuenta con otros mecanismos legales, para solicitar el pago de las prestaciones adeudadas.

En consecuencia, esta operadora judicial considera que no se presenta ninguna de las situaciones que desvirtúan la subsidiariedad de la acción de tutela en cuanto al procedimiento que por competencia le fue asignado a la Superintendencia Nacional de Salud, siendo aquel el medio idóneo y efectivo para garantizar los derechos del accionante, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la acción ante la existencia de mecanismos judiciales y la falta de agotamiento del debido proceso por parte del actor y su agente oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela invocada por la agente oficiosa del señor JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA, identificado con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00075-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MORENO MAHECHA
ACCIONADO: COLPENSIONES

cédula de ciudadanía No 14.241.316, en contra de la NUEVA EPS y COLPENSIONES, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese la comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2717028f01932feb1b485a3a92a27d90b1c86155857e1af661e2ed4e922d9b**

Documento generado en 10/05/2022 09:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>